**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.** **027 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 081 DE 2022 CÁMARA**

**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y SE GARANTIZA LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, que forme personas, con el objetivo de aportar al desarrollo del país.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en principios y valores que garanticen comportamientos éticos sobre el respeto a la vida, la honra de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, la diversidad étnica y cultural, los bienes y recursos del Estado y de las personas; en la práctica del trabajo; y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los tres y los dieciocho años de edad y que comprenderá como mínimo, tres años de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media, de forma progresiva.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El Estado propenderá, de forma progresiva, por la satisfacción a las necesidades básicas de los estudiantes, en nutrición, transporte en zonas de difícil acceso, salud integral y útiles escolares.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. La Nación y las entidades territoriales deben desarrollar políticas públicas para mitigar la deserción escolar.

**Parágrafo:** El Estado junto con el Ministerio de Educación, deben garantizar la educación preescolar, básica y media en todas las instituciones del país, para los niños con discapacidad visual, auditiva, física o motora, intelectual, psicosocial, múltiple y sordoceguera.

**Parágrafo Transitorio 1:** Dentro del año siguiente a la fecha de promulgación del presente acto legislativo el Gobierno Nacional realizará las gestiones tendientes a actualizar los contenidos de los programas y planes de estudios que forman parte del currículo de las instituciones educativas.

**Parágrafo Transitorio 2:** El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio de Educación Nacional en los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, deberá crear o adecuar una política pública destinada a la mitigación del fenómeno de deserción escolar, la cual contemple acciones específicas para grupos étnicos, campesinos, víctimas de conflicto armado y mujeres.

**Artículo 2°.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 20 de Sesión de Octubre 18 de 2022. Anunciado entre otras fechas el 11 de Octubre de 2022 según consta en Acta No. 19.

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Ponente Coordinador Único Presidente

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

 Secretaria